

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que fijó fecha de audiencia en donde se negó la práctica de la declaración de parte. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 12 de julio de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

I. ASUNTO

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto del 21 de junio de 2022, que dispuso fijar fecha de audiencia en donde se negó la práctica de la declaración de parte de la forma como lo solicita. Dado lo anterior, se procede al estudio del recurso interpuesto, previas las siguientes consideraciones:

II. LA DECISION IMPUGNADA

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

La providencia recurrida, dispuso fijar fecha para realizar la audiencia inicial dentro del proceso ejecutivo de alimentos en cita en donde se negó la declaración de la parte demandante en la forma como fue solicitada, no pudiendo el apoderado interrogar a su propia parte, no obstante, de manera oficiosa se decretó el interrogatorio de parte de la accionante, para ser interrogada por el Despacho y por la contraparte. Al respecto se trajo a colación lo dispuesto por el Honorable Tribunal de lo contencioso Administrativo de Risaralda en proveído del 27 de marzo de 2019: " frente a lo que el despacho advierte que si bien la nueva redacción del precepto contenido en el artículo 198 del Código General del Proceso es diferente a la del artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto el primero

de los mencionados preceptos no alude a que cualquiera de las partes podía pedir la citación de la «contraria» a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, como sí lo hacía el dispositivo jurídico derogado, es lo cierto que ello obedece a la redacción del nuevo precepto que expresamente indica que el Juez podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre hechos relacionados con el proceso, y es claro que el juez no tiene parte contraria por lo que no podía incluir esta frase en el texto modificatorio. Tan cierto es lo anterior que el Código General del Proceso en su Sección Tercera, Título Único, Capítulo III, refiere a la declaración de parte y confesión, lo que quiere significar que ambas están ligadas y precisamente el artículo 191 numeral 2º del Código General del Proceso, señala que son requisitos de la confesión «que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezca a la parte contraria», e incluso se conservaron en lo esencial las normas referidas a la práctica de la mencionada prueba, lo que indica que sobre el particular no hubo modificaciones de tal calado que lleven al convencimiento que es posible interrogar a la propia parte, ello en el entendido que el intérprete debe propender por la coherencia del ordenamiento jurídico y con la intelección sistemática de las normas, y no entendiéndolas simplemente como contenidos inconexos o aislados, amén que ello contravendría el principio de derecho probatorio según el cual «a ninguna parte le está dado fabricarse su propia prueba» (ver entre otras, sentencia del 27 de junio de 2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, SC8605-2016, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez).”

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. Se ampara el Juzgado en una providencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL RISARALDA, la cual, en sus motivaciones se encuentra perfectamente alejada de la realidad de la evolución normativa que se hizo con la reforma del CGP–fruto de las reformas en los países latinoamericanos–en donde además ese Tribunal pretendió cercenar y desconocer la clara taxatividad de las nuevas normas procesales en el contexto de la modernidad de los procesos o juicios verbales y orales.

2. Sobre este tema, la UNIVERSIDAD LIBRE DE CUCUTA, produjo el siguiente artículo, cuyo texto completo anexo, que explica con suficiencia el tema:

“La declaración de parte como medio de prueba en el derecho procesal civil iberoamericano. Aportes para su estudio en el código general del proceso colombiano”

Alí se puede observar que se trata efectivamente de una prueba autónoma, concebida desde el artículo 165 del C.G.P., el cual señala:

“Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen

pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

El anterior artículo debe interpretarse armónicamente con respecto al art. 191 del CGP, el cual señala:

“Artículo 191.Requisitos de la confesión. La confesión requiere:(...)La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”.

3. En el anterior artículo se expuso bajo el derecho comparado cómo hoy se propugna por la valoración integral de ese nuevo medio de prueba autónomo, al momento de fallar.

4. La providencia del TRIBUNAL DEL RISARALDA ni siquiera se puede tomar como una jurisprudencia válida o enriquecedora y menos argumento de autoridad, filosóficamente hablando, pues, no sólo porque de un tajo pretendió derogar el actual CGP, desconociendo las normas anteriormente relacionadas, sino también ,por que desconoce la nueva filosofía del CGP bajo el constitucionalismo moderno.

5. Cosa muy distinta es hablar que, en un interrogatorio de parte, se busque la confesión como medio de prueba y otra, hablar de la DECLARACION DE PARTE como parte integral de los medios de pruebas que llevan el conocimiento al juez de los hechos que interesan al proceso, lo cual requiere una valoración especial, por tanto, no se trata de confeccionar la propia prueba, lo cual eran expresiones del arcaico sistema escrito del CPC.

IV. CONSIDERACIONES

El Despacho entra a revisar la providencia recurrida, en aras de determinar si le asiste razón al recurrente:

Para resolver el dilema que nos avoca se trae a colación el principio general de interpretación jurídica que establece “donde la norma no hace distinción no le es dable al intérprete hacerla”, es así que analizado el código procesal se observa que el régimen probatorio esta ubicado en la sección tercera del Libro Segundo del Código General del Proceso, y dentro de esa sección Tercera se encuentra un Título Único denominado Pruebas, compuesto por varios capítulos, siendo el Capítulo III el que regula “La declaración de Parte y confesión” y dentro de este capítulo se ubica el artículo 198 que se titula “Interrogatorio de las partes” que dispone “El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.” De tal manera que no se hace distinción si es a la parte misma o a la contraparte,

por ende no presentándose distinción expresa no le es dable al interprete asumir que se trata única y exclusivamente del interrogatorio a la contraparte, argumento suficiente para reponer la decisión recurrida, pues a mas de ello tal interpretación no torpedia el derecho al debido proceso y derecho de defensa de ninguna de las partes, ejes fundamentales al momento de aplicar cualquier norma de índole procesal, como que no puede presumirse la mala fe de quien solicita la declaración de su propia parte para inferir que se esta dando paso a la fabricación de una prueba por la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 21 de junio de 2022 proferido dentro del presente trámite procesal, únicamente en lo atinente a la declaración de parte solicitada por el actor, concediéndole la posibilidad de interrogar a su propia parte bajo los preceptos que regulan el interrogatorio de parte.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7322dec628417bfd4c7a64f0ffe7a8537c032f30383d4a739fcb9be67bdcc**

Documento generado en 27/07/2022 04:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>